

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA ENTREGA DIGITAL AL CORREO DEL RECURRENTE (SIC) MISMO QUE ORIGINA ESTA SOLICITUD RELATIVO A RECURSOS OBTENIDOS EN EL AÑO 2019 DEL EJERCICIO Y DESTINO DE GASTO FEDERALIZADO Y REINTEGROS PERIODO 1 OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 (SIC) 1. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO DEL RECURSO DE PARTICIPACIONES FEDERALES DE 57,084,337.60 EN EL AÑO 2019 (SIC) 2. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA O FONDO INFRAESTRUCTURA 2019 DE 27,526,202.00 (SIC) 3. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA O FONDO FORTAMUNDF 2019 GASTO CORRIENTE PARA SEGURIDAD PUBLICA (SIC) Y DERECHOS DE AGUA POR LA CANTIDAD DE 24,062, 460.00 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...AVISO EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTA (SIC) SOLICITO ATENCION (SIC) Y LEGALIDAD (SIC)"

TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; siendo que, de oficio entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debería de contener, según lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose que el particular no precisó con claridad el acto reclamado; por lo tanto, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en

cuestión, precisara la fecha en que realizó la solicitud de acceso y el acto reclamado, bajo el apercibimiento que en caso de que no realizare manifestación alguna, se entendería que su inconformidad radicaba en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido al recurrente mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, sin que hasta la fecha del presente acuerdo hubiere remitido documento alguno a fin de precisar el acto que pretendiere impugnar, por lo tanto, se declaró precluido su derecho, y en el presente medio de impugnación se tuvo actualizado el apercibimiento, teniéndose por interpuesto en contra de la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; asimismo, en virtud de que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO.- En fecha quince de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por fenecido el término que les fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de abril del propio año, toda vez que no realizaron manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha dos de junio del año que transcurre, se notificó por los estrados de este

Organismo Autónomo, a la parte recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: ***"...solicito la siguiente información para entrega digital al correo del recurrente, mismo que origina esta solicitud relativo a recursos obtenidos en el año 2019 del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros periodo 1 octubre al 31 de diciembre del año 2019: 1. Documentación que ampare la distribución del gasto del recurso de participaciones federales de 57,084,337.60 en el año 2019; 2. Documentación que ampare la distribución del programa o fondo Infraestructura 2019 de 27,526,202.00, y 3. Documentación que ampare la distribución del programa o fondo FORTAMUNDF 2019 gasto corriente para seguridad pública y derechos de agua por la cantidad de 24,062,460.00."***

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de

Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO

CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIII. PRESUPUESTO COMPROMETIDO: LAS PROVISIONES DE RECURSOS QUE LOS EJECUTORES DE GASTO CONSTITUYEN CON CARGO A SU PRESUPUESTO, PARA ATENDER LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTO Y/O INSTRUMENTO JURÍDICO, TALES COMO LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS, OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, APORTACIONES A FIDEICOMISOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE IMPLIQUE UNA OBLIGACIÓN O COMPROMISO DE REALIZAR UNA EROGACIÓN, CUYO REGISTRO DISMINUYE EL SALDO PRESUPUESTAL DISPONIBLE;

...

ARTÍCULO 199.- EL GASTO PREVISTO PARA EL RAMO GENERAL APORTACIONES FEDERALES PARA MUNICIPIOS SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

EL RESULTADO DE LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LOS FONDOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

HACIENDA, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONEN LOS MUNICIPIOS, ELABORARÁ LOS INFORMES QUE REQUIERA EL GOBIERNO FEDERAL.

ARTÍCULO 200.- EL GASTO PREVISTO PARA EL RAMO GENERAL PARTICIPACIONES FEDERALES PARA MUNICIPIOS SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA ELLO, DEBERÁN ESTABLECERSE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

EL RESULTADO DE LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS, DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LOS FONDOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LO QUE PRESCRIBE EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

...”

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;
2. 20% DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS;
3. 20% DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE RECIBE EL ESTADO;
4. 20% DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS;
5. 100% DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
 - A) 100% DE LA PARTICIPACIÓN DEL FONDO QUE RECIBIÓ EL ESTADO EN EL AÑO 2013;
 - B) EL COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN DEL 70% DEL EXCEDENTE DEL FONDO CON RESPECTO A 2013 DEL ESTADO EN EL AÑO EN QUE SE EFECTÚE EL CÁLCULO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.
 - C) LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA AL ESTADO POR LOS MUNICIPIOS QUE HAYAN CONVENIDO LA COORDINACIÓN DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL CON AQUEL, EN TÉRMINOS DE LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.
6. 12% DE LOS INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS COMPRENDIDOS EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A EXCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE HOSPEDAJE, SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES ESTATALES RECAUDADAS POR LOS MUNICIPIOS EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, HOMOLOGADOS EN IGUALDAD DE CONCEPTOS Y PORCENTAJES QUE DEBERÁ SER EN TODOS LOS MUNICIPIOS. ASIMISMO, SE EXCEPTÚA DE PARTICIPACIÓN A LOS MUNICIPIOS EL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL. TAMBIÉN QUEDAN EXCEPTUADOS DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS, EL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS, EL IMPUESTO CEDULAR SOBRE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y EL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES;
7. 20% DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;
8. 100% DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO POR LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;
9. 20% DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO DEL TOTAL RECAUDADO DE LAS CUOTAS POR ENAJENACIÓN DE GASOLINA O DIESEL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD

CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40.-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 9.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICAR TRIMESTRALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE LOS MESES DE ENERO, ABRIL, JULIO Y OCTUBRE.

ARTÍCULO 9 BIS.- LAS APORTACIONES FEDERALES SON LOS RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUYO GASTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 9 TER.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PODRÁN AFECTAR LAS APORTACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN AFECTAR LAS APORTACIONES QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA Y DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA Y DESCARGAS RESIDUALES POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS QUE HAYAN AFECTADO LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, RETENDRÁ Y PAGARÁ EL ADEUDO CON CARGO A LOS RECURSOS DE DICHO FONDO QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del

Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, se dice lo anterior, toda vez que es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido

para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADemás TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que

en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Tesorero Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esta es: ***"...solicito la siguiente información para entrega digital al correo del recurrente, mismo que origina esta solicitud relativo a recursos obtenidos en el año 2019 del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros periodo 1 octubre al 31 de diciembre del año 2019: 1. Documentación que ampare la distribución del gasto del recurso de participaciones federales de 57,084,337.60 en el año 2019; 2. Documentación que ampare la distribución del programa o fondo Infraestructura 2019 de 27,526,202,00, y 3. Documentación que ampare la distribución del programa o fondo FORTAMUNDF 2019 gasto corriente para seguridad pública y derechos de agua por la cantidad de 24,062, 460.00."***, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta del área referida en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y

IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

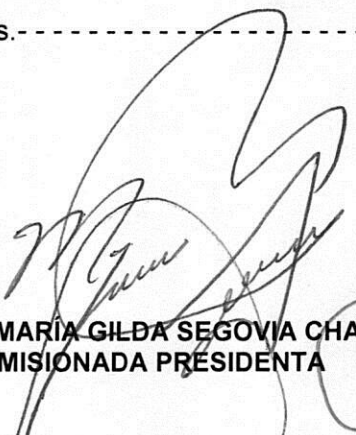
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena

que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

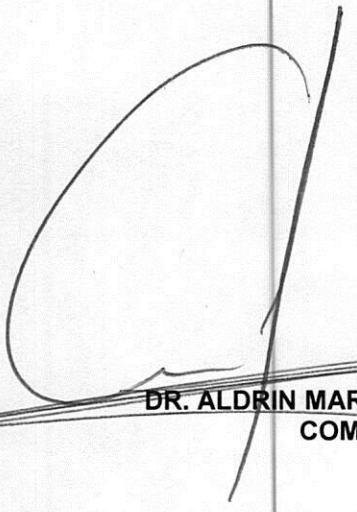
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM